

ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO*

Enrique Uribe Arzate**

Resumen

La Constitución Política de un país expresa la summa del Estado: el pasado, el presente y el futuro de cualquier pueblo. Por ello, la Constitución, que es aprehensible como cualquier otro corpus de normas jurídicas, demanda un procedimiento especial de interpretación –diferente del que se utiliza para la interpretación de las «demás» leyes– que permita hallar los «contenidos» de su articulado. De este modo, la interpretación constitucional nos podrá mostrar en qué artículos o párrafos de la Carta Magna se hallan las decisiones políticas fundamentales o cláusulas pétreas tácitas. La interpretación de la Constitución aparece, de esta forma, como un ejercicio de primera importancia para el mantenimiento y defensa de los principios vitales de cada pueblo, en este caso, del pueblo de México.

Fecha de recepción: 27 de octubre de 2004
Fecha de aceptación: 10 de mayo de 2005

Palabras claves: Constitución, normas jurídicas, Estado, decisiones políticas fundamentales, interpretación, defensa de la Constitución.

* Ponencia presentada en el V Congreso de la Asociación de Facultades, Escuelas e Institutos de Derecho de América Latina, celebrado en Tunja (Colombia), del 16 al 18 de septiembre de 2004.

** Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinador del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México. eu@uaemex.mx

Abstract

The Political Constitution of a country expresses the summa of the State: the past, the present and the future of any nation. For that reason, the Constitution, that is conceivable like any other corpus of legal norms, demands a special procedure of interpretation - different from the one used for the interpretation of «the other» laws that allow to find the «contents» of its articulate. This way, the constitutional interpretation will show us in what articles or paragraphs of the Political Constitution, are the fundamental political decisions or tacit stony clauses. The interpretation of the Constitution appears as an exercise of great importance for the maintenance and defense of the vital principles of every nation, in this case, of the mexican people.

Key words: Constitution, legal norms, State, fundamental political decisions, interpretation, defense of the Constitution.

I. INTRODUCCIÓN

La concepción natural que los habitantes tienen de su Constitución es que se trata de la creación jurídica de más alto nivel; desde esta perspectiva, la Carta Magna es vista como el corpus jurídico de mayor jerarquía; como la construcción jurídica que condensa los afanes que cada generación ha sido capaz de vaciar en su texto, y que al mismo tiempo recoge los principios vitales de cada pueblo y su proyecto de vida para el porvenir.

Desde esta óptica, la *lex superior* es, sin duda, el documento formal y solemne que contempla la organización del Estado y un catálogo mínimo de derechos de los habitantes. La Constitución así identificada, no puede ser otra cosa sino algo vivo, vital para el Estado e irremplazable para los habitantes. Una concepción de este cariz nos permite afirmar que casi nadie se atrevería a cuestionar la majestad que la Carta Fundamental encierra en sí misma.

Sin embargo, y no obstante el sitio de privilegio que tiene la Constitución del Estado, no siempre el cumplimiento de sus disposiciones resulta ser lo más normal; en los distintos ámbitos de la vida pública y social, lamentablemente su desacato es cosa de todos los días. Dicha falta de cumplimiento de lo prescrito por la *lex fundamentalis* proviene

comúnmente de los titulares de los órganos del Estado; empero, no son excepcionales los casos en que su contenido es desconocido también por los gobernados.

Varios argumentos pueden esgrimirse para explicar dicha anomalía; algunos dirán que la estructura estatal es muy compleja o que existe duplicidad de funciones entre algunos de los órganos; otros, que las competencias entre las instancias de gobierno no están claramente determinadas o quizá que el *lenguaje*¹ *constitucional* no siempre es claro.

Por supuesto que los problemas derivados de las hipótesis aquí señaladas tienen una forma concreta de solucionarse; para tal fin son utilizados algunos principios que sirven para dirimir las cuestiones operativas, relativas a la comprensión del contenido de la Constitución. Para efectos de este trabajo, nos interesa particularmente abordar el análisis de la interpretación constitucional para acercarnos a la comprensión de su auténtica dimensión frente a las demás normas jurídicas.

Comenzaremos diciendo generalmente la interpretación de la Carta Magna se nos presenta a primera vista como una tarea de fácil realización; pero no sólo eso, ya que no faltan profesionistas del derecho, académicos, legisladores y jueces que consideran dicha actividad interpretativa como un quehacer aleatorio o, cuando menos, comprendido como algo accesorio dentro de las funciones que cada cual tiene a su cargo; apreciación que por principio es errónea.

Los académicos, por su parte, normalmente predicán la máxima del respeto a la ley, sin tomar en cuenta que el ángulo superior de cualquier enfoque sobre la legalidad es invariablemente la Carta Fundamental; es lógico afirmar que no puede haber una defensa exitosa del principio de *legalidad* si se pretende desconectarla de su más eximio basamento: la constitucionalidad que debe sostener todo acto del poder público y que, además, debe respaldar el desempeño de los gobernados.

Lo anterior se condensa en la aseveración de que la constitucionalidad es un concepto más amplio y más profundo que la idea de legalidad; esta

¹ El problema del lenguaje que se utiliza en la ciencia del Derecho es uno de los más interesantes, ya que de la congruencia del mismo depende en mucho la correcta aplicación de las normas jurídicas. Vid. vgr. el trabajo de SCHREIBER, Rupert (1995). *Lógica del Derecho*, México, Fontamara, en el que este autor hace referencia al *metalenguaje* que debe utilizarse para la correcta lectura y comprensión de lo jurídico.

última puede ser enunciada, en términos llanos, como *el sometimiento de la praxis estatal y de la actividad de los particulares a lo prescrito por las normas jurídicas*; la constitucionalidad, en cambio, tiene otra perspectiva, porque su acatamiento incluye además la *adecuación de todas las demás normas jurídicas a los principios contenidos en la propia lex legum*; pero también la idea de constitucionalidad apela a valores supralegales que incluyen la sujeción de gobernantes y gobernados a las prescripciones de dicha Carta Fundamental, de manera tal que lo público y lo privado quedan sometidos de manera inescindible a la Constitución.

Ahora bien, un número considerable de legisladores normalmente desempeña su importante función ayuna de cualquier alusión hacia la denominada norma fundante básica; tan así es que no faltan en el *universum iuris* mexicano leyes contrarias a la Constitución, e incluso, en el colmo, reformas constitucionales que contrarían lo preceptuado por la *lex fundamentalis*.

De aquí deriva la idea—cada vez más extendida—de que México necesita incluir en su estructura jurídico-política un órgano técnico especializado que tenga a su cargo la tarea del control² previo de la constitucionalidad; así se evitaría la aprobación de leyes contrarias a la Constitución, además de reformas constitucionales incongruentes, lesivas al espíritu de nuestra *norma normarum*.³ Así mirada, la función legislativa en nuestro país, particularmente en lo que toca a la creación de la ley, muestra un atraso injustificable y evidentes carencias de técnica legislativa.

En el caso de los jueces, la situación no cambia sustancialmente. En virtud de que México cuenta con un sistema *sui generis* de control difuso de la constitucionalidad⁴, por lo regular los juzgadores resuelven

² Dejo de lado en este trabajo el debate sobre el carácter de tribunal constitucional que a partir de las reformas de 1994 se pretende reconocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Nuestra opinión es, desde luego, divergente. Algunas razones se encuentran en este trabajo; las más se hallan en mi libro *El Tribunal Constitucional*, en el que me pronuncio por la creación de un órgano técnico, especializado en control e interpretación de la Constitución. México, U.A.E.M., 2002.

³ Vid. el trabajo de RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel (1998). «¿Es posible que una reforma a la Constitución sea inconstitucional por razón de su contenido? En *La actualidad de la defensa de la Constitución*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, UNAM.

⁴ Véase el trabajo de CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. (1996). *Una Constitución para la Democracia*. México, UNAM. Particularmente el capítulo séptimo, referido al estudio de los órganos Constitucionales Autónomos, donde aborda la interesante cuestión sobre

controversias aplicando el derecho de las leyes y códigos de la materia de su competencia, pero raro es encontrar en sus sentencias razonamientos que apelen al principio de supremacía constitucional. Si bien es cierto que las cuestiones de constitucionalidad deben ser conocidas por los tribunales federales, no debemos dejar de señalar que una lectura atenta y, por supuesto, una interpretación correcta de lo dispuesto por el artículo 133, no deja duda sobre su sentido prístino.⁵

En este orden de ideas, es innegable que la búsqueda del sentido esencial de nuestra Carta Magna forma parte de los temas olvidados por los estudiosos del derecho y que por su importancia debe ser rescatado; creemos que por ser un ámbito de singular relevancia para el Estado mexicano y sus habitantes, esta materia requiere atención y un cultivo ciudadano por parte de los especialistas del derecho, bien sea que se desempeñen en la academia, en la administración de justicia o como legisladores. Y decimos que es una tarea que compete a los juristas, porque son ellos quienes mejor pueden abordar esta temática.

De lo anterior se desprende la afirmación de que la interpretación de la Constitución debe ser un ejercicio permanente en el Estado mexicano. Este enunciado requiere de un dimensionamiento puntual que nos permita comprender a cabalidad qué es nuestra Constitución, cuáles son sus alcances, qué relación guardan sus preceptos con la demás normativa jurídica estatal. En fin, es necesario que la Constitución de nuestro país sea vista a través de un prisma distinto a las ópticas que tradicionalmente la ven solamente como norma jurídica.

Aunque –como ya vimos– existen otras ideas con enfoques distintos, tenemos dos puntos de vista centrales que ocupan el discurso jurídico sobre la *lex legum*; por una parte, la vertiente de la Constitución material

la necesidad de definir el sistema de control constitucional mexicano que oscila entre el modelo norteamericano y el europeo-continental.

⁵ Es conocida la postura que sobre lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 133 constitucional normalmente asumen en su mayoría los jueces de la justicia ordinaria. Dice el texto citado: «Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados». No es extraño que los jueces digan que por tener a su cargo órganos jurisdiccionales de *legalidad*, no son competentes tratándose de cuestiones constitucionales, las cuales deben ser conocidas por los órganos de la justicia federal mexicana. Esta postura, a mi parecer, resulta claramente vulnerable a la crítica, pues no puede ocultarse bajo tales argumentos, la obligación de aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Carta Magna, por encima de cualquier otra norma jurídica. Debe aplicarse aquí el principio *clara non sunt interpretanda*.

y, por el otro, los postulados acerca de la Constitución formal. No creo necesario abundar sobre las tesis que han defendido una y otra posición doctrinal; lo que me parece adecuado resaltar de esta controversia es que para el constitucionalismo no debe pasar inadvertida la compleja *natura* de la Carta Magna; pues si, por un lado, resulta innegable su carácter esencialmente jurídico, por otra parte, su composición real, efectiva, no puede reducirse a simples enunciados de corte deontológico.

Cualquier Constitución, por principio, debe atender a la organización del poder del Estado; no obstante lo anterior, también la Carta Magna debe regular la actuación de los demás poderes que existen dentro de la organización estatal, en el entendido de que los individuos no sólo forman parte del Estado, sino también de diversas organizaciones que existen dentro de éste. Lo anterior significa que además de organizar el poder del Estado al que estructura y define, la Constitución debe establecer reglas de actuación, límites y controles al desempeño de las organizaciones, sociedades y asociaciones de los individuos sometidos a su potestad.

Así la cosas, este doble accionar de la Constitución estatal está presente en el contenido de su expresión documental; con razón se afirma que su naturaleza sobrepasa con mucho la redacción común de toda la demás producción jurídica del Estado; es comprensible entonces nuestra afirmación de que la Constitución es mucho más que *norma jurídica*. Desde el otro enfoque, la constitución real, la forma en que el Estado está *constituido* o estructurado, también va más allá de la organización de los poderes estatales y, por supuesto, excede la mera regulación de los poderes de los particulares.

Vista desde otro promontorio, en la Constitución del Estado podemos encontrar un contenido distinto al que con tanta pasión han defendido las dos corrientes citadas anteriormente. No podemos desconocer el relativo acierto de quienes han defendido una u otra idea; empero, su enfoque se ha quedado trunco, porque a las consideraciones puristas del formalismo y a las afirmaciones realistas de corte schmittiano, les ha faltado hablar del contenido metajurídico de la Constitución; de los conceptos e ideas que salen del continente estrictamente jurídico, para ubicar en los preceptos constitucionales (tal vez sólo en algunos) la expresión sintética de lo que es un pueblo, de lo que para una nación significa su Constitución –depositaria al fin de los propósitos comunes expresados a lo largo de la maduración colectiva–.

Con razón ha dicho Fernández Segado:

*En cuanto que Derecho positivo, la Constitución es norma, pero también realidad; en cuanto Constitución, es también realidad integradora; integración que se realiza históricamente. La naturaleza de la Constitución, como realidad integradora permanente y continua, como supuesto especialmente significativo de la eficacia integradora de toda comunidad jurídica, resulta evidente. Ahora bien, esta eficacia integradora no es fruto de la Constitución entendida como «un momento estático y permanente en la vida del Estado», sino más bien de la continua creación y renovación de la dinámica constitucional*⁶

Ubicados en esta perspectiva, podemos decir que en la Constitución están cincelados el tránsito secular y las demandas más caras de una nación. En el caso de México, los 136 artículos que componen este *corpus* (con excepción de sus transitorios) tienen una historia que no se escribió a partir del momento en que fue redactada la Carta de Querétaro; mucho antes del 5 de febrero de 1917, el texto constitucional estaba siendo escrito; resabios del Acta Constitutiva de 1824, ecos del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y, por supuesto, la Constitución de 1857 –fruto del trabajo de la brillante generación de liberales–, fueron llevados hasta los trabajos del constituyente de 1916-1917 y elevados a rango constitucional; con ello, la primera Constitución social del siglo XX sancionó y vació en su texto jurídico, los episodios más rutilantes de nuestra historia.

En el momento actual, presa de tantas indefiniciones, nuestra Ley Fundamental necesita de una interpretación correcta que nos permita comprender su presencia a lo largo del tiempo, dejándola a salvo de los ignaros intentos por reformarla como si sus *contenidos* hubieran nacido al amparo de la fría tarea de un impertérrito legislador, lejos de las demandas colectivas que ubicaron en el quehacer legislativo la exigencia de volver norma jurídica lo que la *normalidad* había transformado en anhelo, reclamo y vivencia.

II. EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL: VISIÓN DOGMÁTICA VS. VISIÓN CONTEXTUAL

La doctrina ha señalado tradicionalmente que en toda Constitución coexisten dos grandes apartados: el dogmático, que comprende la declara-

⁶ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco (1995). *Aproximación a la ciencia del derecho constitucional* (p. 140). Perú, Ediciones Jurídicas.

ción o enunciación de derechos de los habitantes y de sus garantías, y el apartado orgánico, que contiene la organización y funciones del Estado. En algunos casos se dice también que la Constitución tiene un contenido programático que encierra los propósitos y *telos* del Estado⁷.

Nuestro texto constitucional, de acuerdo con estas ideas, se ha dividido en dos rubros: el dogmático y el orgánico; en este punto, así sea únicamente para efectos académicos o doctrinarios, es recomendable tener cautela con dicha clasificación, porque cuando se afirma que los primeros 29 artículos son los que encierran la parte dogmática y que los restantes 107 constituyen la parte orgánica de la Constitución, tal expresión puede conducir a graves errores.

No es necesario insistir en la visible fisura que presenta esta afirmación. Ni todo el discurso sobre los derechos de los gobernados se halla en la parte dogmática, ni toda la organización estatal está prevista en el apartado orgánico. ¿A qué parte de la organización estatal se refieren los derechos de los obreros enunciados en el artículo 123?, ¿y los artículos 25 y 26 que contemplan la rectoría económica del Estado, qué hacen en la sección dogmática? Preguntas como éstas pueden surgir y evidenciar cierta incongruencia, luego de una revisión atenta de nuestra Carta constitucional.

En el caso del artículo 28, sin duda que se trata de otro numeral más bien relacionado con la organización y funcionamiento del Estado; luego, entonces, podemos afirmar que está mal ubicado en el texto de la Constitución, o tal vez que la clasificación dogmática corriente resulta ya obsoleta.

En este mismo orden de ideas, el contenido del artículo 29 también tiene una ubicación incorrecta. Bastaría con preguntarnos si acaso entraña una *garantía* de los gobernados el que los órganos del Estado puedan decretar la «suspensión de garantías». Por supuesto que no, ni siquiera en el entreverado supuesto de que se diga que tal disposición pretende salvaguardar la integridad, familia y patrimonio de los mexicanos; esto sólo podría justificarse si tal artículo hiciera referencia expresa a la defensa de los derechos colectivos⁸ de los habitantes; sin embargo,

⁷ Es el caso, por ejemplo, de Zagrebelsky, quien incluso ha elaborado una teoría muy interesante sobre el derecho viviente.

⁸ El derecho constitucional mexicano debe desarrollar esta materia tan poco explorada, pues el derecho del siglo XXI se está orientando hacia una concepción integral y

México todavía no ha incluido en su Carta constitucional enunciados de tal proyección.

Hemos citado a manera de ejemplo estos artículos con la intención de resaltar lo inapropiado que resulta querer comprimir en una concepción dogmática el contenido de la Carta Magna. Una correcta interpretación constitucional nos debe conducir a una mejor comprensión de su contenido; por eso insistimos en la necesidad de atender esta área tan poco explorada.

Muchas interrogantes más pueden inscribirse en este esquema; nos parece que lo más valioso de este ejercicio se halla en la afirmación anticipada de que solamente una visión integral de nuestra Carta Magna podrá acercarnos a su genuina razón de ser. Por ello, debemos perfeccionar nuestros paradigmas, tendentes a escudriñar el contenido esencial de nuestra Constitución. Si es natural que todas las constituciones utilicen un discurso jurídico-político para señalar cuál es la composición y el rumbo del Estado, en México, los juristas deben realizar un ejercicio hermenéutico, a fin de dilatar lo genuinamente jurídico de nuestra Constitución, para comprenderlo en su indisoluble relación con los elementos políticos, sociales, económicos, culturales e históricos que en su conjunto pueden arrojar argumentos válidos acerca del *quid* del Estado.

Según nuestro criterio, el primer paso para una correcta interpretación constitucional consiste en separar las declaraciones de índole político y las expresiones de corte sociológico de los enunciados jurídicos, para poder interpretar en su contexto particular el sentido de cada cual y estar así en condiciones de determinar el porqué de su inclusión, a fin de vincularlos entre sí y comprender mejor su *ratio esendi*.

Por supuesto que esta operación no significa que nos declaremos a favor de la interpretación que pretende ser acertada por la vía de la fragmentación. Si hemos querido interpretar nuestra Ley Fundamental a partir de la separación entre enunciados de distinta naturaleza, es precisamente para que una vez analizados de acuerdo a su *contexto*, podamos reunirlos en un ejercicio de comprensión del todo que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sistémica donde ya no es posible abordar los asuntos de interés colectivo con una visión individualista de suyo superada.

Es muy importante que al llevar a cabo este ejercicio no perdamos de vista que no obstante que el Estado está conformado por fenómenos complejos en los que se conjugan aspectos jurídicos, políticos, sociales, culturales e históricos, la explicación de su naturaleza, fines y propósitos no puede armarse con un instrumental metodológico para el que sólo una de sus múltiples manifestaciones constituya la parte medular de esta construcción jurídico-política.

Lo político del Estado, e incluso los elementos de carácter sociológico e histórico, son sin duda de gran relevancia; empero, solamente una cuidadosa lectura de lo «jurídico» del Estado, visto a través de su Constitución Política, nos puede permitir adentrarnos en su verdadera expresión como potestad, si es que todavía podemos conceptualarlo como *el poder normalmente más fuerte dentro de su territorio*.⁹

Siguiendo esta idea, sólo una visión completa del texto constitucional puede arrojar conclusiones aceptables sobre todo lo que ella significa. Así, ni la visión kelseniana, ni el decisionismo de Schmitt pueden tomarse como marcos referenciales correctos, porque sus puntos de vista son parciales y, de acuerdo con el escenario en análisis, incompletos.

Actualmente, la interpretación constitucional tiene varios sentidos, como lo veremos a continuación. Antes de referirnos a ellos deseamos reiterar nuestra convicción de que una Constitución debe ser diseccionada escrupulosamente a fin de extraerle sus más entrañables manifestaciones; las palabras, los párrafos y los artículos no deben mirarse aislados unos de otros; todos y cada uno de ellos –a pesar de lo que se diga en contrario– fueron plasmados con una idea general, integral e integradora.

Aunque muchas veces podemos encontrar en la Carta Magna ideas que no parecen afines, una valoración realizada de manera correcta puede decirnos, al menos, qué parte de la misma merece ser considerada con carácter *supra ordinem* en relación con alguna otra. Las contradicciones que desde luego pueden presentarse en el texto constitucional, deben dar paso a una comprensión total, amplia, incluyente, que tome en cuenta todos los factores que circundan a la norma de normas.

⁹ Vid. HELLER, Hermann (1987). *Teoría del Estado*. México, FCE. También las afirmaciones de CARRÉ DE MALBERG, Raymond (1999) contenidas en su obra *Teoría General del Estado*. México, FCE.

Desde esta perspectiva, historia, situaciones derivadas de múltiples factores ajurídicos, costumbres y prácticas inveteradas, expresiones multiculturales, fenómenos sociales de amplio espectro y la praxis política, son sólo algunos de los escenarios que una buena interpretación constitucional debe recoger al momento de formular posiciones sobre el substratum de la Carta Magna; de ahí su importancia para la ciencia jurídica.

III. NORMAS JURÍDICAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Sabemos que el orden jurídico de un Estado no se conforma de manera exclusiva con su Constitución; esto es, que el ordenamiento jurídico de un país no se agota en la Carta Magna a pesar de la majestad que ésta representa. El llamado *universum iuris* incluye muchos otros *corpus* distintos a la Constitución; la mayoría acata y se somete a las prescripciones de aquélla; otros nacen al margen de sus reglas, y unos cuantos más tienen un contenido divergente.

El universo jurídico del Estado, el de cualquier Estado y, por supuesto, el de México, está integrado por todas las normas jurídicas que forman parte de los distintos subsistemas que existen dentro de la pirámide jurídica.¹⁰ Entre ellos se dan relaciones de coordinación, supra y subordinación; hay leyes superiores y leyes que tienen en otros ordenamientos su marco referencial.

En cuanto a la Constitución se refiere, luego de realizar un ejercicio hermenéutico tendente a extraer su naturaleza, podemos decir que su contenido normativo está permeado por muchos otros elementos más, aparte de los de naturaleza jurídica, que le dan forma y dimensión a sus preceptos. En este sentido, orden y jerarquía son dos voces que en el lenguaje jurídico-constitucional son invocados constantemente para determinar qué dispositivo normativo tiene preeminencia.

¹⁰ No hay que perder de vista que todas las normas del *universum iuris* pertenecen en un momento determinado a dicho sistema; un autor ha dicho que «Una alternativa a las concepciones tradicionales es, partiendo del concepto de sistema jurídico, definir a las normas jurídicas mediante la noción de pertenencia. Para estas concepciones, una norma N es jurídica sí y sólo si pertenece a un sistema jurídico. Los sistemas jurídicos son una subclase de los sistemas normativos y sus propiedades específicas son: coactividad, institucionalización, organización jerárquica, etc.». MORESO, José Juan (1997). *Normas jurídicas y estructura del Derecho* (p. 14). México, Fontamara.

En nuestro criterio, es el propio artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que señala de manera indubitable cuál es el orden y la jerarquía de los distintos corpus que la estructuran. Cuando el citado artículo dice: «*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión...*», según nuestro parecer, deja asentado el orden jerárquico y la gradación que rige entre las distintas normas que coexisten al interior del *universum iuris* mexicano¹¹.

Desde luego, el conjunto de problemas derivados de la determinación sobre la jerarquía de las normas jurídicas (incluida la Constitución y los más modestos ordenamientos de tipo reglamentario) trasciende el ámbito estrictamente jurídico, porque los *contenidos* de toda esta diversidad de leyes, tienen aplicaciones concretas en la vida diaria.¹² Por eso es importante la interpretación constitucional correcta.

Siguiendo el tema que nos ocupa, podemos decir que la valoración atinente de la *lex fundamentalis* en mucho depende de los criterios de interpretación que sean utilizados para tal fin; es pertinente, por tal motivo, que distingamos la interpretación legal de la interpretación constitucional, porque según lo hemos asentado, ambas están encaminadas hacia ordenamientos de distinta jerarquía y naturaleza.¹³

Sobre este tópico Guastini ha sustentado la siguiente idea que nos puede acercar a la solución que buscamos:

¹¹ La tesis derivada del amparo en revisión 1475/98, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los tratados internacionales se ubican inmediatamente por debajo de la Constitución y por encima de las leyes ordinarias.

¹² Cfr. HABERMAS, Jürgen (2000). *La constelación posnacional*. Barcelona, Paidós. Especialmente el capítulo 5, «Acerca de la legitimación basada en los derechos humanos».

¹³ Un criterio distinto es el sostenido por el autor Rolando Tamayo y Salmorán: «*Permítaseme insistir sobre la pretensión del constitucionalismo tradicional. En primer lugar debemos tener presente que manejan la constitución como si no fuera derecho. Piensan más bien en "idearios", en "decisiones fundamentales", "en factores reales" y no tratan a la constitución como normas, esto es, no la tratan como derecho. Y esto sólo porque consideran que es un derecho cualitativamente diferente al resto del orden jurídico positivo. No proceden como juristas dogmáticos, aplicando los cánones de la profesión a normas jurídicas*». Vid. su trabajo «interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa. En *Interpretación jurídica y decisión judicial* (p. 123 y 124). Rodolfo Vázquez (comp.) (2001). México, Fontamara.

Se puede sostener –y de hecho así se ha sostenido hasta ahora– que para la Constitución deben emplearse reglas o técnicas de interpretación peculiares, diversas de las que se emplean para otros documentos normativos... Se puede imaginar una doctrina liberal de la interpretación constitucional, en virtud de la cual la Constitución debe ser interpretada en modo tal que circunscriba, tanto como sea posible, el poder estatal y que extienda, tanto como sea posible, los derechos de libertad.¹⁴

Con apoyo en la cita que precede podemos decir que entre la interpretación de un texto legal cualquiera y la de la Carta Magna hay diferencias ciertamente insalvables. Más adelante retomaremos esta cuestión; aquí únicamente nos hemos permitido resaltar esta distinción para subrayar el carácter sui generis que tiene la Constitución frente al resto de normas que integran el sistema jurídico mexicano.

De manera parecida se ha manifestado Carpizo:

La interpretación constitucional no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos... La Constitución de un país es también su ideario y como tal la disciplina que la estudia como una de sus partes, tiene que tomar en cuenta estos aspectos. La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y dignidad.¹⁵

Podemos indicar además que con todo y que la totalidad de las normas jurídicas de la Constitución están situadas el mismo nivel, no todas tienen el mismo contenido. Aquí, resulta de suma utilidad apelar a la redacción de cada numeral y de cada párrafo, para comprender por qué razón, a pesar de que los 136 artículos son disposiciones constitucionales, no todos tienen la misma trascendencia o valor, en virtud de los principios que cada uno incluye o sanciona. Es más, hasta es procedente decir que hay artículos que no encierran contenidos esenciales; su redacción no comprende lo que en doctrina se conoce como decisiones políticas fundamentales. Desde nuestra concepción, nos parece que estas decisiones

¹⁴ GUAUSTINI, Ricardo (2001). *Estudios de Teoría Constitucional* (p. 262). México, Fontamara-UNAM.

¹⁵ CARPIZO, Jorge (1994). *Estudios Constitucionales* (pp. 60 y 61). México, Porrúa-UNAM.

pueden ser identificadas como *principios constitucionales* o *cláusulas pétreas tácitas*, por la circunstancia de que no obstante que nuestra Carta Magna las comprende en su articulado, no las enuncia expresamente.

La cuestión sobre las decisiones políticas fundamentales es uno de los temas que requiere ser tratado de manera adecuada y congruente, a fin de que podamos señalar qué principios existen en nuestra Constitución y para que, al mismo tiempo, estemos en aptitud de identificar en qué artículos o en qué párrafos se hallan tales principios. Finalmente, me parece que la interpretación del contenido constitucional está encaminada hacia ese propósito.

Sin embargo, más allá de su identificación doctrinal, al no existir en la Constitución ningún párrafo o artículo que expresamente declare la existencia de tales decisiones fundamentales, me parece que es necesario incluir en nuestro texto constitucional un precepto que de manera enfática diga cuáles son esos principios constitucionales o decisiones políticas fundamentales; dicha norma jurídica deberá señalar además qué artículos contienen las citadas decisiones y, por último, tendrá que pronunciarse por la inderogabilidad¹⁶ de los principios constitucionales, aunque no pueda manifestarse por la irreformabilidad de los artículos que los contienen.

Aquí, me permito introducir la idea de que algunas cláusulas pétreas tácitas puedan señalarse como parte de los principios que dan estructura y solidez a nuestra Constitución. Cito, a manera de ejemplo, la soberanía y autodeterminación de nuestro pueblo, la forma de gobierno, la separación entre el Estado y las iglesias, la educación laica y obligatoria, la defensa de los derechos humanos, las libertades de expresión y de pensamiento; insistimos en que todos estos principios deben ser envueltos en una declaración general de inderogabilidad; y todavía más, México debe incluir un párrafo donde se pronuncie por lo que en doctrina se conoce como la cláusula de los derechos no enumerados¹⁷.

¹⁶ A manera de ejemplo podemos citar el caso de la Constitución italiana, que en su artículo 139 establece: «*La forma republicana no puede ser objeto de reforma constitucional*». Sin duda se trata de una cláusula pétrea expresa que forma parte de las decisiones políticas fundamentales y que además se halla a resguardo de cualquier posibilidad de reforma.

¹⁷ En un trabajo reciente Edgar Carpio Marcos ha dicho que «*La cláusula de los derechos no enumerados, que la Constitución actual del Perú recoge en el artículo 3º, representa, sin hipérbole alguna, el punto de partida y el de culminación de cualquier intento por descifrar el régimen constitucional al que se encuentran sometidos los derechos en un ordenamiento*

Ahora bien, junto a la necesidad de identificar los principios constitucionales y determinar la posibilidad de su inclusión expresa en la Constitución, mediante la redacción de un numeral que establezca su permanencia e inviolabilidad, existe otro asunto que ha desembocado en la controversia sobre la conveniencia de reformar nuestra Constitución, a efecto de adecuarla –según se dice– al tiempo en que vivimos.

Ambos problemas forman parte ya de nuestras actuales preocupaciones como conjunto social. Consideramos que México no puede quedar a la zaga en el proceso mundial de renovación constitucional¹⁸. Reformar a la Constitución, darnos un nuevo orden constitucional, no debe llevarnos al extremo de creer que la actual ya no sirve; más bien lo que demanda con urgencia es un esfuerzo de sistematización que le dé claridad y congruencia.

Para tal fin es necesario reafirmar los principios constitucionales y establecer un proceso dificultado de reforma de la Carta Magna que incluya ejercicios democráticos de consulta; también es tiempo ya de analizar y decidir sobre la creación de un órgano técnico especializado que sea competente para pronunciarse *a priori* sobre la constitucionalidad de cualquier proyecto legislativo (incluidas las iniciativas de reforma constitucional) y *a posteriori*, sobre la reparación constitucional y la responsabilidad de los titulares de los órganos del Estado que violenten nuestro status constitucional.

Luego de señalar que en la Constitución mexicana están incluidos algunos principios que la hacen distinta de cualquier otra Carta fundamental, nos parece que el intérprete constitucional debe mirar hacia el interior de cada uno de los artículos que integran dicho *corpus*. Este ensayo se suma a lo que ya se ha dicho y es el único viable para identificar los principios

jurídico determinado y, muy especialmente, en el caso del ordenamiento constitucional peruano». El artículo de referencia señala: «La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno». El significado de la cláusula de los derechos no enumerados. *Cuestiones constitucionales*, N° 3, julio-diciembre, 2000, p. 4. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹⁸Nos referimos tanto a las reformas constitucionales llevadas a cabo con el propósito de actualizar los textos fundamentales, como a la promulgación de nuevas constituciones en todas las latitudes: Bulgaria, 1991, Colombia, 1991, Angola, 1992, Lituania, 1992, Paraguay, 1992, Perú, 1993, China, 1994, Argentina, 1994, Georgia, 1995, Uruguay, 1997, Venezuela, 1999, Finlandia, 1999, Brasil, 2001.

que subyacen en determinados numerales de la *lex legum*; de esta forma, es posible palpar en las fibras más finas del tejido constitucional, en las que están hilvanados principios constitucionales intemporales, pétreos, capaces de superar los rígidos esquemas dogmáticos que han descrito las cualidades y naturaleza de las normas jurídicas.

La doctrina ha pugnado por la existencia de ciertos principios o decisiones políticas fundamentales que constituyen el sólido basamento de nuestra Carta Magna; dijimos que nosotros preferimos denominarlos principios constitucionales e incluso nos permitimos agregar los derechos colectivos o difusos, cuya observancia está todavía lejos de la práctica cotidiana de los órganos estatales. Por supuesto que primero deben aclararse y ordenarse dentro del texto constitucional y después nos quedará a los ciudadanos la tarea de insistir en su cumplimiento, con apoyo en los instrumentos de prevención y de reparación constitucional.

Siguiendo el tema de nuestro estudio, una correcta interpretación constitucional nos debe llevar a la afirmación de que a lo largo de sus 136 artículos, nuestra *lex legum* contiene implícitos principios y enunciados que aunque se muestran en forma de normas jurídicas con todos los elementos que las caracterizan, su contenido complejo, de múltiples aristas, desborda las normas jurídicas ordinarias.

Me permito aquí reproducir un párrafo de Calsamiglia, quien siguiendo a Dworkin trata de aclarar este panorama:

Las valoraciones y los principios que defiende una sociedad son dinámicos. Quizá los conceptos sean los mismos, es decir, tengan el mismo nombre pero varían a lo largo de la historia. El derecho como integridad es un enfoque que permite al ciudadano una actitud activa frente al derecho... El derecho para Dworkin no es un producto acabado ni tampoco es la justicia. Es algo menos y algo más. Es algo menos que la justicia porque la coherencia —es decir, la virtud de la integridad— exige sacrificar en algunas ocasiones la persecución de los resultados justos. Es algo más que las convenciones porque el derecho está compuesto no sólo por un conjunto de normas sino también por un conjunto de principios.¹⁹

¹⁹ CALSAMIGLIA, Albert (1997). *Racionalidad y eficiencia del derecho* (p. 84). México, Fontamara.

Estos principios y directrices son los mismos que desde un recorrido distinto identificamos en nuestra Constitución como principios constitucionales o cláusulas pétreas tácitas. Ahora bien, no hay que pasar por alto que los márgenes de error en los distintos procedimientos que es dable seguir para aprehender el contenido constitucional, son realmente amplios; por tanto, mientras no se reduzcan, lo mejor es que nuestra Carta Magna sea puesta fuera de discusión, y antes bien, sirva como punto de referencia obligada para la interpretación legal.

Finalmente, si la interpretación es mecanismo para la comprensión, tratándose de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos conceptos resultan inescindibles; como sólo en el plano ideal podríamos sustraer a la Carta Magna de la necesidad de su interpretación, las imperfecciones que se derivan de la redacción incorrecta de algunos de sus párrafos y artículos, hacen necesario que a cada momento deba ser interpretada para que pueda ser comprendida. De aquí surge la exigencia adicional de que la redacción del texto constitucional se someta a reglas de sintaxis y de semántica; por esta razón, para mantener la armonía de todo el corpus, el contenido de cada artículo debe ser expresado con claridad.

IV. INTERPRETACION LEGAL E INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En el propósito por marcar la diferencia entre las normas constitucionales y las demás normas, identificadas como normas legales, nos llama la atención el aforismo latino que dice: *Lex interpretatione adiuvanda*.²⁰ Consideramos que a partir de este principio podemos empezar a comprender integralmente el sentido de la interpretación.

Aunque de entrada nos parece que este enunciado debe tomarse con cautela, por los excesos a los que puede conducir, si se le «interpreta» literalmente, no encuentro otra razón, más allá de la idea de la justicia, que nos pueda acercar a la auténtica interpretación de la ley.²¹

²⁰ «La interpretación debe ayudar a la ley». CABANELLAS, Guillermo (1992). *Repertorio Jurídico* (p. 167). Argentina, Heliasta.

²¹ Algunos de estos problemas están contenidos en la obra de VERNENGO, Roberto, *La interpretación literal de la ley y sus problemas*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

La interpretación de la ley se expresa como un ejercicio tendente a descubrir el sentido racional de una norma jurídica concreta. Por su parte, Kelsen consideró que

Cuando el derecho tiene que ser aplicado por un órgano jurídico, éste tiene que establecer el sentido de la norma que aplicará, tiene que interpretar esas normas. La interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior. En el caso en que más piensa cuando se habla de interpretación, en el caso de la interpretación de la ley, se debe dar respuesta a la pregunta de qué contenido hay que dar a la norma individual de una sentencia o de una resolución administrativa, al deducirla de la norma general de la ley para su aplicación al hecho concreto.²²

La interpretación comúnmente se ocupa de las normas jurídicas; ello no quiere decir que la Constitución sea ajena a este ejercicio, porque al margen de la distinción entre las normas legales y las disposiciones de rango constitucional, como ya lo anotamos, la Constitución se manifiesta en forma de norma jurídica. Para Wroblewsky, en el marco de la interpretación, la norma legal «Es una regla construida a partir de disposiciones legales de acuerdo con un modelo aceptado de su fórmula apropiada»²³.

Estas normas que en su conjunto integran los distintos *corpus* de un determinado sistema jurídico, deben estar—como ya vimos—debidamente ordenadas y estructuradas, a fin de introducir un orden que por ser elemental no puede faltar en cualquier *universum iuris*. No es necesario entrar a detalle para rescatar la explicación de los diferentes tipos de interpretación que existen. Consideramos suficiente con señalar que hay algunas clasificaciones que varían según el criterio diferenciador que se aplique; criterios que por supuesto pueden cambiar dependiendo del autor de que se trate.

Las variantes de la interpretación están definidas por su propósito concreto y por el carácter de sus operadores. Diremos entonces que básicamente la interpretación toma en consideración tres elementos: el texto que debe ser interpretado, el carácter de quien lleva a cabo esta actividad y el fin para el que se estima necesaria esta operación.

²² KELSEN, Hans (1993). *Teoría pura del derecho* (p. 349). México, Porrúa.

²³ WROBLEWSKI, Jerzy (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica* (p. 25). España, Civitas.

Así, comúnmente la interpretación proviene de los jueces, de los legisladores y de los estudiosos del derecho; en cuanto al texto interpretado, fundamentalmente se trata de disposiciones de rango constitucional y las demás que podríamos denominar normas jurídicas secundarias o derivadas; por último, el propósito de la interpretación varía según se trate de dirimir asuntos de índole jurisdiccional, de darle sentido a un proyecto legislativo o de analizar determinada problemática relacionada con conflictos de normas jurídicas inter e intrasistémicos.

La interpretación de la ley que normalmente realizan los jueces está encaminada a resolver controversias; los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción; por ello, la interpretación judicial –catalogada como la interpretación auténtica– es una de las más reconocidas, porque incluso se le atribuye al juez cierta función creadora²⁴ del derecho. La interpretación legislativa, por su parte, como ya lo dijimos, muestra un evidente descuido, debido a que no se le ha cultivado ni se le ha considerado importante en la trascendente labor de los legisladores.

No hay que pasar por alto que la interpretación legal está inmersa dentro de un catálogo amplísimo de acciones que a diario realizan los órganos estatales; este comentario tiene el propósito de mantener nuestra atención en la dimensión y alcances de la interpretación de la ley. La problemática en análisis se acentúa, como ya lo señalamos anteriormente, si la Constitución mexicana es vista única y exclusivamente como un corpus legal. Por eso no podemos coincidir con quienes estiman que sólo la visión jurídica puede servir para la correcta interpretación constitucional.

Luego de ver la utilidad de la interpretación legal, volvemos a plantearnos la interrogante que ha estado presente a lo largo de este trabajo, en relación con la Constitución: ¿es necesario interpretar su texto?, ¿no bastaría con la identificación de sus principios para utilizarlos como referentes o marcos normativos? La respuesta que *prima facie* se puede dar a esta cuestión es que una interpretación correcta y, por ende, una

²⁴ En relación con esto, Kelsen advirtió lo siguiente: «Debe tenerse en cuenta que por vía de interpretación auténtica, es decir, de interpretación de una norma por el órgano jurídico que tiene que aplicarla, no sólo puede llevarse a efecto una de las posibilidades mostradas en la interpretación cognoscitiva de la norma aplicable, sino que también puede producirse una norma que se encuentre enteramente fuera del marco que configura la norma aplicable». En *Teoría Pura del Derecho*, op. cit., p. 349.

mejor comprensión jurídica, nos puede permitir un manejo más adecuado de nuestro texto constitucional.

Doctrinalmente, la interpretación constitucional puede clasificarse atendiendo básicamente a tres criterios. Según Wroblewsky:

[...] la «función de orientación» consiste en ofrecer una información acerca de qué comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitucionales... la «función de aplicación» aparece en la interpretación operativa de la Constitución cuando sus reglas son bases normativas de decisión... la interpretación constitucional tiene una «función de control» en caso de que haya determinadas instituciones cuya tarea consista en controlar la observancia de la Constitución...²⁵

Es oportuno decir que efectivamente la interpretación constitucional constituye un quehacer imprescindible; aunque lo deseable sería que la Constitución no requiriera de interpretación, sabemos que éste es un afán prácticamente inalcanzable. Luego, entonces, no podemos ser ajenos a la necesidad de llevar a cabo dicha tarea, porque aun en el supuesto de que la *lex fundamentalis* fuera clara en toda su redacción, nunca podrá predicarse tal claridad, ni siquiera en el caso de isomorfia, porque también en este supuesto pueden presentarse problemas de lenguaje y comunicación, lo que daría lugar a la necesidad de interpretar nuestra Carta Magna.²⁶

En México, la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde realizarla a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dice así el artículo 94 del citado ordenamiento: «*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación*».

Es interesante advertir que independientemente de las variadas distinciones doctrinales, existen tesis de nuestro máximo Tribunal que han señalado la diferencia entre la interpretación constitucional y la

²⁵ *Ibid.*, p. 93 y 94.

²⁶ La interpretación también significa *la comprensión de un signo lingüístico*. Vid. Wroblewski, *Ibid.*

interpretación legal.²⁷ De entrada, la interpretación constitucional debe servir para encontrar el sentido que subyace en los artículos y párrafos que integran nuestra Constitución; al desentrañar en su contexto, todo lo que encierra la normativa constitucional, podremos advertir no sólo un amplio contenido jurídico, sino muchos otros elementos que no pueden desatenderse de manera tan ortodoxa diciendo que la Constitución es solamente un tipo de norma jurídica.

Cabe preguntarnos, ¿quién puede llevar a cabo una mejor interpretación constitucional?, ¿son acaso los jueces?, ¿no es más oportuna la que pueden realizar los legisladores?, ¿será más ilustrativa la que realizan los estudiosos del derecho?, ¿cuál es el mejor momento para realizar la interpretación constitucional? Nosotros consideramos que en términos generales y por principio, la interpretación constitucional debe ser un quehacer común de todos los órganos jurisdiccionales del Estado. No creemos que solamente los órganos de la justicia federal deban interpretar nuestra *lex legum*; sin embargo, es necesario asentar algunas precisiones.

²⁷ Es ejemplificativo el contenido de la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 553 / 89, visible en la página 419, tomo III, segunda parte-1, enero a junio de 1989, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: «INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS. El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo–, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho».

En primer término, la interpretación constitucional no es sustancialmente diferente de la interpretación legal, pues la Constitución normativa, en esencia, debe mirarse como un subsistema de normas jurídicas, si bien de rango y contenido distinto al de la legislación ordinaria.

Las diferencias irreductibles entre una interpretación y otra tienen que buscarse en el contenido especial de las normas constitucionales; la interpretación constitucional no puede hacerse solamente sobre la letra de las normas que integran dicho corpus; esto es, que la interpretación de la Constitución no puede despojarse de todos los elementos de diferente cariz que estructuran y orientan a dichos preceptos de rango constitucional. Por eso nos hemos pronunciado por una interpretación integral que sea capaz de comprender todas las manifestaciones que al paso del tiempo han logrado pervivir en el texto constitucional.

Como anotación marginal, desde nuestra perspectiva, una forma de contribuir al mantenimiento de los principios que sostienen la Constitución consiste en practicar su respeto y observancia; en el marco de un orden constitucional, todos los individuos (gobernantes y gobernados), pero particularmente quienes participan dentro de los órganos estatales, deben sujetar sus actos a lo prescrito por la Constitución. Por supuesto que el acatamiento de su contenido inicia con la percepción de la jerarquía normativa que identifica a nuestra Carta Magna como suprema y fundamento.

Asimismo, debemos insistir en que la interpretación constitucional tiene que practicarse por todos los jueces de la jurisdicción ordinaria y no sólo por aquellos que integran la jurisdicción constitucional. La correcta interpretación del artículo 133 no debe dar lugar a controversias sobre lo que los jueces locales deben hacer. Sin embargo, el cumplimiento y respeto de la Constitución es algo muy diferente de la cuestión técnica del control de la constitucionalidad; actividad que por su alto grado de dificultad y por su trascendencia, debe estar encargada *ex profeso* a un órgano especializado; es inconcuso que este rubro debe ser reservado al conocimiento de los jueces constitucionales.

Por esta razón, las complejas cuestiones acerca de la interpretación están conectadas con otros problemas, como son la aplicación de las normas jurídicas, el control de su constitucionalidad y particularmente, la responsabilidad en que pueden incurrir quienes en nombre de la Constitución ejercen indebidamente el poder público dentro de la estructura del Estado.

Hecha esta importante aclaración, podemos señalar que la interpretación constitucional debe servir para que jueces, legisladores y juristas en general puedan colaborar en la tarea del control constitucional; bien sea en la modalidad de precontrol constitucional legislativo, con sus dos variantes (el precontrol constitucional y el precontrol legislativo) o como control constitucional orgánico. Desde nuestro punto de vista, México debe evolucionar hacia el establecimiento de una *interpretación constitucional integral* que esté presente a lo largo del *iter legis* referido a la Constitución y a la demás producción jurídica. Es posible, para tal propósito, intentar dos tipos de interpretación constitucional:

A. Interpretación previa. Este tipo de interpretación puede ser útil al momento de llevarse a cabo el proceso de formación de la ley.

Esta cuestión está vinculada con el problema que hemos denominado *precontrol constitucional legislativo*²⁸ y que no existe en nuestro país; esto es, que México no cuenta con un sistema de control previo de la constitucionalidad de la ley; por eso es que la creación de la norma jurídica –atribución indiscutible del órgano legislativo– no pasa por el tamiz de un análisis técnico-jurídico ciudadoso, amén del rigor que demanda un asunto de tal carácter.

Estamos convencidos de que defender a la Constitución desde el nacimiento mismo de la ley, mediante la sujeción de ésta al orden constitucional, sería una de las formas más eficaces de dar sentido y actualidad a la interpretación de la Carta Magna, porque en ese entendido, los principios y valores que se interconectan en el texto constitucional serían respetados por la producción jurídica estatal.

Además, esta misma forma de interpretación constitucional debe utilizarse al momento de proponer iniciativas de reforma constitucional. El precontrol legislativo debe servir también para que las propuestas de reforma constitucional se adecuen al texto de la Carta Magna y sean congruentes con su redacción y contenido.

B. Interpretación a posteriori. Cuando no haya sido posible ejercer el control *a priori* del proceso legislativo y de las iniciativas de reforma constitucional; es decir, cuando ya hayan sido aprobadas las reformas

²⁸ Véase mi libro *El Tribunal Constitucional*. México, UAEM., 2002. Particularmente el capítulo tercero, donde hago referencia a esta problemática.

constitucionales incongruentes o irracionales y se hayan promulgado leyes inconstitucionales, será necesario que el orden jurídico mexicano cuente con instrumentos especiales que permitan volver a la normalidad constitucional; bien sea que los pueda ejercer el gobernado o que puedan ser accionados por determinado órgano del Estado.

En México, el control constitucional orgánico se halla incompleto y desarticulado. La interpretación constitucional debe servir también para ayudar a remediar los casos en que el contenido constitucional sea trastocado. En este rubro hay dos grandes acciones que deben intentarse:

a. Por un lado, cabe la posibilidad de que los instrumentos de control constitucional se diversifiquen y que sus efectos sirvan para hacer una declaratoria de anulación de la ley con efectos *erga omnes*; actualmente, ni las acciones de inconstitucionalidad ni las controversias constitucionales establecidas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen efectos plausibles.

b. Por el otro, es aconsejable sustituir el dilatado e ineficaz juicio político, por el *juicio de responsabilidad constitucional* que tenderá a imponer las correspondientes sanciones a quienes trastocuen o vulneren el texto de nuestra Constitución.²⁹

De lo señalado se colige que actualmente en México la interpretación constitucional *a posteriori* resulta ser en cierto modo un ejercicio estéril o al menos de resultados muy modestos, porque sólo es practicada en un caso concreto en el que se ha hecho necesaria la interpretación de la *lex legum* por parte del único órgano estatal facultado para ello: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁰

Me parece que es momento ya para que en México demos ese gran viraje hacia una concepción integral de la Constitución. Los puristas del derecho podrán alegar que en el intento por hallar cláusulas pétreas tácitas en el corpus constitucional, nos arrastran la retórica y las frases

²⁹ Un buen avance sin duda es el que representa el trabajo del doctor Clemente Valdés S. (2000). *El juicio político, la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*. México, Ediciones Coyoacán.

³⁰ No obstante que los Tribunales Colegiados de Circuito llevan a cabo una labor encomiable, no debemos perder de vista que cuando subsisten cuestiones de orden constitucional, la Corte decide en última instancia sobre la interpretación constitucional. Vid. Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

carentes de contenido, lo cierto es que justamente la Constitución está conformada por cláusulas de esta naturaleza y por mucho más que enunciados jurídicos.

Estudiosos de otras latitudes han arribado a la conclusión de que la interpretación constitucional más adecuada no tiene por qué prescindir del análisis de factores diversos a los de naturaleza jurídica. Así por ejemplo, Néstor Pedro Sagués ha dicho: «*En síntesis, la interpretación judicial de la constitución amalgama indefectiblemente elementos «jurídicos» con ingredientes «políticos», si es que unos pueden escindirse de los otros. En rigor de verdad, no parece factible realizar una interpretación «jurídica-apolítica», u otra «política-ajurídica» de la ley suprema*»³¹.

La interpretación judicial realizada en última instancia por los jueces constitucionales deberá ser la única reconocida en términos de la propia Constitución, para decidir cuál deberá ser la orientación y el sentido de los contenidos de la norma de normas. Para esto deberá valorarse la pertinencia de los siguientes elementos, tomando en cuenta que la distinción primaria entre interpretación constitucional e interpretación legal no parte del carácter de norma jurídica que también tiene la Constitución, sino de la naturaleza única y compleja de su contenido.

Primero: La interpretación de las normas jurídicas de tipo constitucional debe iniciar como cualquier otra interpretación jurídica; esto es, tratando de encontrar el sentido de la norma.

Segundo: La interpretación constitucional debe separar la forma jurídica de los contenidos de distinta naturaleza que se expresan a través del enunciado jurídico.

Tercero: Una vez separadas e identificadas las varias dimensiones que encierra la norma jurídica constitucional, se debe proceder a la comprensión de dicho *texto legal* visto en su contexto; es posible entonces llevar a cabo la interpretación constitucional integral, que es la única que sirve para comprender los *contenidos* de la Carta Magna.

³¹ SAGUÉS, Néstor Pedro (1998). *La interpretación judicial de la Constitución* (p. 8). Argentina, Depalma.

Cuarto: La misma interpretación constitucional debe conducir a la identificación de los preceptos jurídicos que contienen principios constitucionales o cláusulas pétreas tácitas –como preferimos denominar a las decisiones políticas fundamentales– que hacen del texto constitucional un documento sintético que expresa la *summa* del Estado mexicano.

En este sentido, cualquier modalidad que adopte la interpretación debe cuidar la permanencia de estos principios, que son los que subyacen en el texto constitucional y vertebran su contenido.

Quinto: Aunque la interpretación judicial es la más recomendable, mientras no halla definición sobre el sistema de control constitucional que debe imperar en México, es recomendable que el espíritu del artículo 133 cobre plena vigencia.

De acuerdo con lo hasta aquí anotado, podemos concluir que existen cuatro tipos posibles de interpretación:

1: *Interpretación legal ab initio*. Este es el tipo de interpretación jurídica elemental en la que pueden participar las autoridades en general, los jueces y los particulares.

2: *Interpretación legal in genere*. En esta modalidad, la interpretación debe ser practicada por todos los órganos estatales, particularmente por quienes integran los tres poderes del Estado.

3: *Interpretación constitucional in genere*. Es el tipo de interpretación que debe ser llevada a cabo, sin distinción, por todos los juzgadores al momento de resolver una controversia y decidirse por la aplicación de la Constitución por encima de los demás ordenamientos jurídicos. Por el momento, es necesario que la orientación sobre el sentido del artículo 133 sea establecida en definitiva, a fin de hacer efectivo el control difuso de la constitucionalidad.

4: *Interpretación constitucional especial*. Solamente tratándose de la interpretación constitucional especializada, ésta debe dejarse con sello de exclusividad en manos de los jueces que lleguen a formar parte del *Tribunal Constitucional Mexicano*. Por tal razón, es importante abundar en los estudios que traten sobre la pertinencia de establecer en México un verdadero sistema de justicia constitucional.

5. *Interpretación y control constitucional* deben citarse como dos conceptos inseparables, pues al realizar la interpretación judicial los órganos jurisdiccionales deben intervenir también en el control de la constitucionalidad. Si deben o no hacerlo únicamente los tribunales federales, ésa es otra cuestión; lo que aquí interesa es que los jueces cumplan o *colaboren* en esta importante función estatal.

Por otra parte, para hacer eficaz la interpretación *a posteriori*, los gobernados deben contar con los instrumentos jurisdiccionales idóneos, a fin de que puedan participar en la tarea del control constitucional, mediante la interposición de demandas y acciones que tiendan a restaurar el orden constitucional cuando éste sea trastocado.

Luego de encontrar algunos caminos posibles para llevar a cabo la interpretación constitucional, podemos decir que efectivamente en su dimensión como corpus de normas jurídicas, la Constitución tiene las mismas características que cualquier otra norma jurídica, como son la generalidad, la heteronomía, la abstracción, la impersonalidad y la coercibilidad.

Sin embargo, las normas de la Constitución son diferentes de las demás «leyes», porque sus *contenidos* de naturaleza histórica, política, social y cultural constituyen el *substratum* del Estado que como categoría jurídico-política resume el acontecer de la población, de su territorio y de su gobierno. Esto se complementa con la afirmación de que las demás leyes colman su contenido con los más variados tópicos o materias, pero ninguno de aquellos y ninguna de éstas tiene rango constitucional.

En este orden de ideas, la necesidad y la utilidad de la interpretación constitucional cobran actualidad, porque dicho procedimiento da luz y sentido a las normas constitucionales y permite despojar al concepto de Constitución de su limitado carácter normativo que restringe y aprisiona su contenido.

Una nueva concepción sobre la Constitución, nacida de un riguroso procedimiento de interpretación constitucional, nos permitirá ver en ella más que un corpus de normas jurídicas. El desiderátum mínimo sobre los derechos de los habitantes y los grandes lineamientos acerca de la organización del Estado, no son ya los mejores marcos referenciales para distinguir a la Carta Magna de cualquier otra ley. Hoy, es preciso lograr una definición de los mecanismos de interpretación y de control constitucional para dejar a salvo los contenidos relevantes que están redactados en algunos numerales de la Constitución.

Tendremos así una interpretación constitucional de vanguardia que nos permitirá construir una concepción de Constitución que supere su dimensión como norma jurídica. Por lo pronto, nos parece que podemos retomar la definición que ya incluimos al inicio del presente trabajo; la Constitución es la *summa* del Estado; la Constitución normativa es la expresión jurídica de esa *summa*.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la *summa* del Estado, la síntesis de la historia de nuestro pueblo.

SEGUNDA: La Constitución, como documento escrito, es apenas la expresión más visible de la «constitución del Estado», y en este sentido condensa afanes, propósitos comunes y anhelos; ideales que solamente pueden ser plasmados en un documento de la más alta jerarquía.

TERCERA: La Constitución como norma jurídica tiene grandes similitudes con las demás normas; sin embargo, la distinción sustancial reside en los «contenidos» de las normas de la Constitución. De ahí la importancia de las decisiones políticas fundamentales contenidas en algunos artículos del texto constitucional.

CUARTA: Como las decisiones políticas fundamentales—también llamadas principios constitucionales—no tienen una redacción clara en el corpus constitucional, su búsqueda tiene que hacerse por la vía de la interpretación constitucional.

QUINTA: La defensa de la Constitución entraña el mantenimiento de sus principios. Por ello, es necesario desarrollar los mecanismos e instrumentos útiles para el desarrollo de las tareas de prevención y de reparación constitucional.

SEXTA: Siendo la Constitución el ordenamiento superior del Estado federal, es necesario que la justicia constitucional se manifieste a través de dos mecanismos: desde la *perspectiva pragmática*, que comprende los instrumentos de precontrol constitucional legislativo y de control constitucional orgánico, y desde la *perspectiva orgánica*, que permitirá la aplicación de instrumentos jurídicos de control constitucional desde las entidades federativas y desde el escenario del Estado federal.

SÉPTIMA: Los instrumentos jurídicos para la defensa de la Constitución en México están contenidos en los dos mecanismos antecitados; el escenario propicio para poder instaurar algunos como la acción popular, las acciones colectivas y de grupo, las acciones de cumplimiento y el juicio de responsabilidad constitucional, están todavía lejos del mínimo deseable: El Tribunal Constitucional y los Tribunales Constitucionales de carácter local entrañan una condición necesaria para echar a andar en México un verdadero sistema de justicia constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo (1992). *Repertorio Jurídico*. Argentina, Heliasta.
- CALSAMIGLIA, Albert (1997). *Racionalidad y eficiencia del derecho*. México, Fontamara.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime F. (1996). *Una Constitución para la Democracia*. México, UNAM.
- CARPIO MARCOS, Edgar (2009). «El significado de la cláusula de los derechos no enumerados». *Cuestiones constitucionales*, N° 3, julio-diciembre, 2000 (p. 4). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- CARPISO, Jorge (1994). *Estudios Constitucionales*. México, Porrúa-UNAM.
- CARRÉ DE MALBERG, Raymond (1999). *Teoría General del Estado*. México, FCE.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (1995). *Aproximación a la ciencia del derecho constitucional*. Perú, Ediciones Jurídicas.
- GUASTINI, Ricardo (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. México, Fontamara-UNAM.
- HABERMAS, Jürgen (2000). *La constelación posnacional*. Barcelona, Paidós.
- HELLER, Hermann (1987). *Teoría del Estado*. México, FCE.
- KELSEN, Hans (1993). *Teoría pura del derecho*. México, Porrúa.
- MORESO, José Juan (1997). *Normas jurídicas y estructura del Derecho*. México, Fontamara.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel (1998) ¿Es posible que una reforma a la Constitución sea inconstitucional por razón de su contenido?» En *La actualidad de la defensa de la Constitución*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, UNAM.
- SAGUÉS, Néstor Pedro (1998). *La interpretación judicial de la Constitución*. Argentina, Depalma.
- SCHREIBER, Rupert (1995). *Lógica del Derecho*. México, Fontamara.
- TAMAYO & SALMORÁN, Rolando (2001). «interpretación constitucional, la falacia de la interpretación cualitativa». En *Interpretación jurídica y decisión judicial*. Rodolfo Vázquez (comp.). México, Fontamara.
- URIBE ARZATE, Enrique (2002). *El Tribunal Constitucional*. México, UAEM.
- VALDÉS, Clemente (2000). *El juicio político, la impunidad, los encubrimientos y otras formas de opresión*. México, Ediciones Coyoacán.

VERNENGO, Roberto, *La interpretación literal de la ley y sus problemas*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

WRÓBLEWSKI, Jerzy (1988). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. (p. 25). España, Civitas.